

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 917 del 14 de septiembre de 2017, por el cual se admitió la demanda a (fl. 130-131),. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 1057

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00207-00
DEMANDANTE: NHORA ELENA MEJIA RESTREPO
DEMANDADO: NACION –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, octubre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación (fls. 134 -138) en dicho escrito solicita se revoque el auto interlocutorio N° 917 del 14 de agosto de 2017, por el cual se realizó la admisión de la demanda, manifiesta discrepancia con la fijación de la cuantía procesal realizada por el juzgado al momento de radicar su competencia e indica que esta modifica la estimación razonada de la cuantía del lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro. Así las cosas, para no violar las normas que regulan la liquidación de perjuicios materiales propone la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 35.709.473)

Frente a lo indicado por la parte demandante, el despacho debe aclarar que una cosa es la cuantía procesal para la admisión de la demanda, la cual se determino siguiendo los parámetros trazados por artículo 157 del CPACA¹, que para el caso

¹ Sentencia del 17 de octubre de 2013, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, MP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00207-00
DEMANDANTE: NHORA ELENA MEJIA RESTREPO
DEMANDADO: NACION –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

en comento, sería el lucro cesante hasta antes de la presentación de la demanda, tal y como se indico en el auto por el cual se admitió la demanda (fl, 130- 131). El articulo en mención, es claro en determinar que no se tendrá en cuenta los frutos, ni intereses o perjuicios que se causen con posterior a la presentación de la demanda, en esa medida el despacho no tendrá en cuenta para fijar la cuantía procesal el lucro cesante futuro, pero esto no quiere decir que se desconozca la cuantía de las pretensiones y que en el evento que la parte demandante logre comprobar los perjuicios materiales e inmateriales estos serán reconocidos conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de estado. En síntesis, lo que observa el despacho es que hay una confusión por parte de la demandante entre la cuantía procesal y la cuantía de las pretensiones.

Ahora el despacho, se pronunciara sobre la procedencia del recurso de apelación, en contra del auto que hoy se ataca, para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo.”

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00207-00
DEMANDANTE: NHORA ELENA MEJIA RESTREPO
DEMANDADO: NACION –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA



Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. N° 917 del 14 de agosto de 2017, por medio del cual se admitió la demanda presentad por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 167</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/10/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
